



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-629/2024

ACTOR: MISAEL CAMACHO
ORTEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: FREYRA BADILLO
HERRERA

COLABORÓ: KATHIA
ALEJANDRA SALINAS GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de agosto dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por **Misael Camacho Ortega**,² por propio derecho y en calidad de Contralor Municipal del Ayuntamiento de Rio Blanco, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia emitida el diecinueve de julio del presente año, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en el expediente TEV-JDC-167/2023, que, entre otras cuestiones, declaró fundada la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora local atribuida al ahora actor.

¹ En lo subsecuente juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En adelante podrá citarse como promovente o actor.

³ En lo subsecuente Tribunal local o responsable.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
RESUELVE	9

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, debido a que el promovente carece de legitimación activa para controvertir la sentencia impugnada.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente se obtiene lo siguiente:

1. **Demanda local.** El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, la Síndica Única del Ayuntamiento de Rio Blanco, Veracruz, presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral de Veracruz, contra diversos actos y omisiones ejercidos por diversas personas integrantes del ayuntamiento, entre ellas, el Contralor Municipal que, a su decir, constituían obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política contra las mujeres en razón de género⁴ en su contra.

⁴ En adelante se le podrá citar como VPG.



2. **Primera sentencia del juicio de la ciudadanía TEV-JDC-167/2023.** El ocho de mayo de dos mil veinticuatro⁵, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía referido, en el sentido de declarar fundada la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora, pero inexistente la violencia política en razón de género aducida por la actora.
3. **Sentencia del juicio de la ciudadanía federal SX-JDC-470/2024.** El veintisiete de mayo, esta Sala Regional Xalapa resolvió el juicio promovido por la actora en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior, en el sentido de revocar la resolución controvertida y ordenar al Tribunal local emitiera una nueva determinación.
4. **Sentencia impugnada.** El diecinueve de julio, en atención a lo ordenado por este órgano jurisdiccional federal, el Tribunal local emitió sentencia mediante la cual declaró fundada la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora la instancia local y existente la VPG atribuida al presidente municipal; ordenándole al ahora actor la entrega de documentación a quien fuera actora en la instancia primigenia.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

5. **Demanda.** El veintiséis de julio, el actor promovió juicio ciudadano ante la autoridad responsable, contra la sentencia referida en el párrafo anterior.
6. **Recepción y turno en esta Sala Regional.** El treinta y uno de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias correspondientes.
7. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio ciudadano **SX-JDC-629/2024**, al considerarse

⁵ En adelante todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro salvo aclaración en distinto sentido.

SX-JDC-629/2024

ésta la vía idónea y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

8. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo y ordenó formular el proyecto respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente asunto: **por materia**, por tratarse de un medio de impugnación promovido por el Contralor Municipal de Rio Blanco, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia de diecinueve de julio del Tribunal Electoral de Veracruz, en la que, entre otras cuestiones, se acreditó obstaculización al ejercicio del cargo y violencia política en razón de género en contra de la actora local; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero y quinto, y 99 cuarto fracción V, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el artículo 3, apartado 2, inciso c); artículo 10, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

⁶ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

⁷ En adelante podrá citarse TEPJF.

⁸ En adelante Ley de Medios.



SEGUNDO. Improcedencia

11. Esta Sala Regional determina que, como lo precisa la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **falta de legitimación activa** de la parte actora para controvertir la sentencia impugnada debido a que tuvo calidad de autoridad responsable en la instancia previa.

12. Al respecto, el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando quien lo promueva carezca de legitimación activa.

13. La **legitimación activa** consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado.

14. Dicha situación deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible a la persona que acude, por sí misma o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

15. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación activa torna improcedente el juicio o recurso electoral y en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios, procede el desechamiento de la demanda respectiva.

16. Con base en estas premisas, es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.

SX-JDC-629/2024

17. Cabe resaltar que esta restricción no es absoluta, pues este Tribunal Electoral ha establecido algunas excepciones en que las autoridades responsables sí pueden impugnar las resoluciones que les perjudiquen; a saber, como cuando las personas que integran las autoridades responsables sufran una afectación en su ámbito individual⁹ o cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa¹⁰.

18. Sin embargo, en este caso no se actualizan dichas excepciones.

19. Lo anterior es así porque de la sentencia controvertida se advierte que el TEV tuvo por acreditada la obstaculización en el ejercicio del cargo de la promovente ante esa instancia, atribuida al ahora actor en su calidad de contralor interno y al presidente del Municipio, ordenándoles ser diligente respecto de las solicitudes que presente la actora local, asimismo, de la sentencia se desprende que se tuvo por acreditada la VPG denunciada, sin embargo, ésta última únicamente por cuanto hace al presidente municipal.

20. En ese sentido, el ahora actor Misael Camacho Ortega, Contralor Municipal, ostentó la calidad de autoridad responsable ante la instancia local, por lo que en concepto de este órgano jurisdiccional carece de legitimación activa para controvertir la mencionada sentencia.

21. Lo anterior porque se estima que no se actualizan los criterios de excepción antes referidos debido a que, del estudio del acto impugnado,

⁹ Véase la jurisprudencia 30/2016 de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

¹⁰ Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.



así como de lo planteado por el promovente, no se advierte que la sentencia controvertida le afecte en un derecho o interés personal.

22. No pasa inadvertido que, si bien la sentencia local ordenó al ahora actor a ser diligente respecto de solicitudes de información de la actora local, esta imposición se refiere a solicitudes futuras que la actora pudiera realizar, y no así de pasadas solicitudes. Por lo que esta Sala Regional considera que el promovente parte de la premisa errónea que le genera agravio la entrega de documentación a la actora local, misma que aduce que ya le fue entregada el pasado cinco de enero.

23. Esto es, a juicio de esta Sala Regional, el Tribunal local ordenó el cumplimiento de funciones propias de su puesto como Contralor Municipal, pues únicamente lo vincula a entregar documentación de las solicitudes que pudiera formular la actora local; es decir, atribuciones inherentes de su encargo.

24. Asimismo, no pasa desapercibido que el Tribunal local apercibió al ahora actor y al presidente municipal que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en la sentencia con relación a su ámbito de actuación, se podrían hacer acreedores a alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz, sin embargo, dicho apercibimiento tampoco le produce una afectación individual y directa al ahora actor, porque no es definitivo y firme, al ser una medida preventiva para el cumplimiento de la sentencia¹¹, aunado a que el promovente no hace ningún planteamiento al respecto en su escrito de demanda federal.

¹¹ Similar criterio se sostuvo en el SX-JE-239/2021 y SX-JE-278/2021.

SX-JDC-629/2024

25. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa, lo conducente conforme a **derecho es desechar** de plano la demanda del presente juicio.

26. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-629/2024

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.